



Quito, D. M., 21 de octubre del 2015

DICTAMEN N.º 018-15-DEE-CC

CASO N.º 0009-12-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T. 5554-SNJ-12-790 del 9 de julio de 2012, la notificación de la declaratoria del estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el 9 de julio de 2012, y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la presente acción tiene relación con los casos N.º 0002-11-EE, 0006-11-EE, 0009-11-EE, 0011-11-EE, 0012-11-EE, 0001-12-EE, 0002-12-EE, 0005-12-EE y 0008-12-EE, que se encuentran pendientes para el orden del día, y, el caso N.º 0016-10-EE, que se encuentra resuelto.

Acorde al memorando N.º 150-CC-SA-SG, suscrito por el secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición el 19 de septiembre de 2012, el Pleno de la Corte, en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2012, realizó el sorteo

de causas, correspondiendo la sustanciación de esta al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

De esta manera, el 19 de septiembre de 2012 el juez sustanciador, Patricio Herrera Betancourt, emitió la providencia por la que avocó conocimiento de la causa y dispuso conozca de esta actuación el presidente de la República, designando a la abogada Verónica Arias, como actaria de la causa para proceder con el trámite pertinente.

El 6 de noviembre de 2012, los jueces de la primera Corte Constitucional fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2012, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional el 17 de diciembre de 2012, se manifestó que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2012, efectuó el sorteo de causas; actuación que resultó en la asignación de esta causa a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, para la sustanciación respectiva.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 08 de enero de 2013 a las 16:00, avocó conocimiento de la presente causa, procediendo a notificar al legitimado activo el contenido de la misma.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, ante la conmoción interna provocada por miembros de la Policía Nacional, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

“No. 1231

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



CONSIDERANDO:

Que los dos primeros incisos del artículo 1 de la Constitución de la República establece:

“Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras a integridad física, psíquica y moral.

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que el 30 de septiembre de 2010, algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen en cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que:

“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.”

Que la Asamblea Nacional fue una de las instituciones afectadas por la insubordinación policial cuyos efectos todavía no han podido ser superados a pesar de los intensivos esfuerzos de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado desde la fecha del insuceso.

Que la Asamblea Nacional, que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador, es una institución esencial para el sistema democrático por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna;

Que el señor Presidente de la Asamblea Nacional mediante oficio PAN-FC-012-1035 de 29 de junio de 2012, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar la declaratoria del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador, en la ciudad de Quito, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, mediante una insubordinación policial. A pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley.



Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito.

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria, para que esta función del Estado, pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, de los asambleístas, personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acudan y accedan a esa Función del Estado en todas sus instalaciones en la ciudad de Quito.

Artículo 3.- El periodo de duración de esta renovación del estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- Notifíquese esta renovación de declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 6 de julio de 2012.

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

Un estado democrático se evidencia al sostenerse en ciertos pilares que mantienen vigente su estructura de organización como tal. Algunos de estos pilares se ven afectados cuando el funcionamiento de la sociedad se interrumpe por hechos que ocurren en forma inesperada y exigen del estado una mayor capacidad de respuesta; situación que en el ámbito jurídico se prevé con el desarrollo de figuras como el estado de excepción, que en muchas ocasiones ha sido normada bajo el supuesto de que si un estado opta por la práctica de esta figura, algunos de los pilares característicos de la organización democrática pueden verse suspendidos¹.

Entonces, el estado de excepción se corresponde con el surgimiento de eventos que irrumpen el funcionamiento común de un estado democrático y además obstruyen o, en su defecto, desestabilizan la organización social. Situaciones que exigen medidas efectivas e inmediatas a ser practicadas por el Estado, que usualmente no son viables a través de los mecanismos y las instituciones creadas por la Constitución y la ley, para proteger y sostener la organización social democrática que cuenta con un funcionamiento estructural usual y previsible.

¹ A manera de ejemplo se encuentra el caso de México, explicado por el catedrático Francisco Javier Dorantes Díaz, y se refiere a las consecuencias del estado de excepción, afirmando: “Los efectos del procedimiento señalado serían dos: la suspensión de garantías propiamente dicha y la autorización al Ejecutivo federal para ejercer facultades extraordinarias”. En la Revista Alegatos N° 86. Artículo *Estado de Excepción y Derechos Humanos. Antecedentes y Nueva Regulación*. Universidad Autónoma Metropolitana. México – Enero 2014. Pg. 397
http://app.vlex.com/#WWW/search/jurisdiction:MX+content_type:4+source:6743/estado+de+excepci%C3%B3n



Sin embargo, un estado de excepción practicado en una organización social, si bien permite la suspensión del ejercicio y funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. En ese sentido, encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción. Es así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La norma citada ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en respuesta a una consulta realizada al organismo, emitió la Opinión Consultiva OC-8-87. En esta última se indica que los Estados tienen por obligación mantener la seguridad de su propia estructura, siendo este el fin perseguido por un estado de excepción. El mantener la seguridad de una organización social a través de la declaratoria de un estado de excepción demanda un accionar estatal simultáneo y orientado a salvaguardar el bien común de la seguridad estructural, atendiendo también el respeto por los derechos humanos, la

defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Con este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste en la referida opinión consultiva que: “como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado”³.

Por tanto, se infiere que la figura del estado de excepción, desarrollada en el ámbito del derecho internacional, prevé la suspensión de garantías que permiten el ejercicio de derechos como una medida necesaria, siempre y cuando no se desconozca la titularidad de los mismos.

El criterio de la Corte Interamericana y los lineamientos internacionales para un estado de excepción se observan en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en su dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, se pronuncia sobre el estado de excepción y afirma:

[...] Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción busca reanudar el funcionamiento institucional del Estado ante sucesos inesperados que afecten su estructura y por ende, a la organización social y los ciudadanos que la integran.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ *Ibid.*, párrafo 27.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 04 de septiembre de 2013.



Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Con el antecedente expuesto, corresponde a esta Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso.

Acorde a la normativa prevista en la Constitución y la ley, la Corte Constitucional emitirá un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del Decreto N.º 1231 del 6 de julio de 2012, en virtud de dos aspectos: formal y material.

Es así como se desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

- 1) El Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, así como en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
- 2) El Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1) El Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, así como en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

A continuación se determinará si el Decreto Ejecutivo, objeto de control constitucional, se encuentra integrado por los elementos previstos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan los requisitos de forma a ser observados en un decreto de declaratoria de estado de excepción.

En ese sentido, el análisis formal de esta sección se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción prevé requisitos formales orientados a la declaratoria de un estado de excepción, así como también, se

encuentran los requisitos formales a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción.

Declaratoria del estado de excepción

Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

Conforme se desprende de la redacción del Decreto N.º 1231, la Presidencia de la República, en el considerando quinto, manifiesta el único hecho central, que se resume a que el 30 de septiembre del 2010, algunos miembros de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometieron el cabal cumplimiento de las funciones constitucionales.

En lo que se refiere a la causal constitucional, se observa en el considerando quinto del Decreto que la Presidencia de la República identifica la afectación al artículo 163, incisos primero y segundo de la Constitución⁵.

Siendo uno el hecho medular que motiva el Decreto N.º 1231, objeto del análisis de constitucionalidad, se infiere que este integra la justificación fáctica que devino en la afectación al artículo 163 de la Constitución. Esta norma también ha sido invocada por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, para la expedición del estado de excepción, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad de la Función Legislativa; de esta manera, se configura la causal constitucional.

Por tanto, se observa que el Decreto N.º 1231 cuenta con los hechos y la causal constitucional, elementos exigidos por el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 1231 aborda en el considerando sexto las consecuencias que resultaron del hecho, materia medular, de la declaratoria de estado de excepción,

⁵ "Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional, tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza." *Constitución de la República*.



y se refiere a que la Asamblea Nacional fue una de las instituciones afectadas por la insubordinación policial, acto que generó y evidenció aspectos de la institución de la Policía Nacional, que todavía no han podido ser superados a pesar de los intensivos esfuerzos de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado.

Además, también se agrega en el considerando séptimo del Decreto, que debido al rol que lidera la función legislativa, entiéndase la Asamblea Nacional, en el sistema democrático, y que la seguridad de esta institución no se encuentra garantizada para su total y efectivo funcionamiento, existe un riesgo evidente que podría devenir en una grave conmoción interna de esta institución.

De lo expuesto se infiere que los eventos que anteceden componen la justificación de la declaratoria de estado de excepción; por tanto, el Decreto N.º 1231 cumple lo previsto en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional, artículo 164, determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de este. El Decreto N.º 1231 especifica en el artículo 3, que el ámbito territorial de aplicación responde a la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional. El mismo artículo también establece que el período de duración de la renovación del estado de excepción es de treinta días.

Por tanto, el Decreto N.º 1231 cumple con lo previsto en el artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El Decreto N.º 1231 no identifica ningún derecho constitucional a ser limitado o suspendido. Y si bien el artículo 165 de la Constitución de República especifica los derechos que son susceptibles de ser limitados o suspendidos durante un estado de excepción, al no encontrarse ninguno de ellos mencionados en el Decreto, se infiere que el estado de excepción del documento en cuestión no prevé limitar o suspender ningún derecho.

Entonces, con lo manifestado se concluye que en el caso concreto, no se requiere la suspensión o limitación de derechos constitucionales, situación que se encuentra prevista en el artículo 165 de la Constitución, así como en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales

Del estudio realizado al Decreto N.º 1231, así como la documentación que se aparece al expediente, se determina que la declaratoria de estado de excepción se notificó a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, por lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción

Para efectos de esta sección, el análisis tendrá como eje central las medidas adoptadas con base en la declaratoria de estado de excepción, realizada a través del Decreto N.º 1231, y los requisitos identificados en la Constitución y el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, las medidas adoptadas en el Decreto N.º 1231 se especifican en los siguientes artículos:

“**Artículo 1.-** Renovar la declaración del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador.
(...)”

Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito. Se dispone al señor Ministro de la Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria, para que esta función del Estado, pueda ejercer a la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado”.



Y en relación a estos se procede con el desarrollo del análisis que a continuación se expone:

Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

A foja 3 del expediente constitucional se encuentra que el Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012, por el que se declaró la renovación del estado de excepción; fue suscrito por el Presidente de la República; situación que evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 122 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es decir, las medidas adoptadas y que son parte de la estructura que responde a la declaratoria de un estado de excepción, han sido emitidas a través de un Decreto, elaborado conforme a derecho.

Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Para analizar este punto, es necesario observar lo que se ha desarrollado en la primera parte, y en ese sentido, se infiere que las competencias materiales, espaciales y temporales se encuentran identificadas y delimitadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012, así como también se evidenció que han sido emitidas conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

Entonces, es necesario mencionar que si el Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio de 2012, al referirse a la declaratoria de un estado de excepción se enmarca satisfactoriamente en el ámbito que regula esta figura jurídica, y parte de este Decreto abarca las medidas dispuestas a ejecutarse en la institución a la cual se dirigen, entonces se infiere que estas medidas del Decreto en referencia devienen del ejercicio de las competencias materiales, espaciales y temporales dentro del ámbito normativo del estado de excepción.

- 2) El Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

Acorde al problema jurídico planteado, en esta sección se procederá con el control constitucional material del Decreto N.º 1231. De igual manera que en el caso anterior, el análisis se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción determina los parámetros que limitan los aspectos materiales de la declaratoria de un estado de excepción, así como también, se encuentran aquellos a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción.

Es así como la constitucionalidad material del estado de excepción será analizada en virtud de lo establecido en la Constitución, en concordancia con los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaratoria del Estado de Excepción

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos suscitados el jueves 30 de septiembre de 2010, son de conocimiento público, y fueron atribuidos a ciertas personas que participaron de estos eventos en calidad de miembros de la Policía Nacional del Ecuador, quienes a través de su actuar se apartaron de los deberes y actividades previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República. De esta manera, su tarea de proteger internamente y mantener el orden público se vio suspendida, afectando así la seguridad de la organización social; aspecto que se evidenció al interior de la Asamblea Nacional, donde los miembros de la Policía Nacional, al apartarse de sus funciones, afectaron el desempeño de esta institución.

Posteriormente, se evidenció un proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad en la Policía Nacional; sin embargo, el impacto que devino de los hechos narrados no fue posible subsanarlo, aspecto que podría generar una conmoción interna si es que la Asamblea Nacional, por falta de seguridad institucional, se ve impedida de realizar a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley.

Estos antecedentes ocurrieron y las consecuencias que resultaron de estos son reales; por ende, integran la justificación fáctica y responden a la motivación del Estado, que a través del presidente de la República declara la renovación del estado de excepción en los términos manifestados en el Decreto N.º 1231.



Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Conforme se desprende de la redacción del Decreto N.º 1231, los hechos expuestos en el párrafo anterior devienen en la configuración de la figura de “grave conmoción interna”. Esta última, según fuentes doctrinarias, es atribuida a los eventos que incurran en una considerable perturbación a la paz pública⁶ o el orden público en la estructura social.

En el presente caso los hechos que han constituido el estado de excepción están dados por la conmoción interna que vivió el país, a consecuencia de los sucesos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, que fueron provocados por miembros de la Policía Nacional, y a pesar de los esfuerzos por agilizar una recomposición institucional del sistema de seguridad de la Función Legislativa, los efectos de los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2010 no se han podido subsanar; aspecto que podría devenir en otra gran conmoción interna en el país a causa de que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

La seguridad tanto de los asambleístas, el personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acuden y acceden a esta institución legislativa, en todas sus instalaciones en la ciudad de Quito.

Ya que se entiende que la seguridad institucional de la Asamblea Nacional requiere ser ejercida en forma eficaz, que en este momento no puede ser enfrentada por la institución prevista para hacerlo como es la Policía Nacional; esta última se encuentra en recomposición interna, por tanto, esta necesidad de seguridad al poder ser subsanada incrementa el riesgo y posibilidad de otro hecho que devenga en grave conmoción interna en la institución de la Función Legislativa.

Lautaro Ríos Álvarez. Artículo *Defensa Judicial de los Derechos Humanos en los Estados de Excepción* en la *Revista de Estudios Constitucionales N° 1*. Universidad de Talca. Chile – julio 2009.

Por tanto, en virtud de garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, las Fuerzas Armadas⁷, ejecutando un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida, es la institución adecuada para garantizar en la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesarias, para esta función del Estado.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente renovación de la declaratoria de estado de excepción será de treinta días⁸ desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial las inmediaciones de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de Quito.

Adicionalmente, es necesario identificar un antecedente importante, y es que la Asamblea Nacional se ha mantenido bajo estado de excepción, por cuanto este es un nuevo decreto ejecutivo, el cual considera y atiende las consecuencias que se mantienen vigentes en el tema de seguridad de la Función Legislativa, que tuvieron por origen los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010.

Medidas adoptadas en la Declaratoria de estado de excepción

Las medidas adoptadas en el Decreto N.º 1231 responden a lo siguiente:

Artículo 1.- Renovar la declaración del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador. (...)

Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito. Se dispone al señor Ministro de la Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad

⁷ Las Fuerzas Armadas, al igual que la institución de la Policía Nacional, y en virtud del artículo 158 de la Constitución de la República es una institución de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

⁸ “Artículo 3.- El período de duración de esta renovación del estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional” *Decreto N° 1231, fojas 3* del expediente constitucional del caso N° 0009-12-EE.



de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria, para que esta función del Estado, pueda ejercer a la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

Respecto de las cuales se procede a realizar el control material, observando lo previsto en la Constitución, y el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme se especifica a continuación:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

En lo que se refiere a la necesidad de una medida, a continuación se hace referencia a una fuente doctrinaria y se cita a Néstor Pedro Sagüés que explica:

[...] va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver, fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad, en efecto, hijo primogénito del estado de necesidad, puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir, conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a “estado de necesidad”, no se está pensando, desde luego, en la simple “necesidad” de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está mentando, entonces, una grave crisis sistémica y tensiva, apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar, que en ese ‘estado de necesidad’ bueno es distinguir las situación crítica en sí misma, del ‘sujeto necesitado’ que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el ‘derecho de necesidad’ dictado para superar el trance. La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución [...] Por ahora, si la declaración de guerra, o del estado de sitio, o la adopción de contribuciones extraordinarias, son suficientemente idóneas para sumir y sobrellevar al estado de necesidad, la compatibilidad de éste con la Constitución resulta perfectamente posible. La doctrina judicial corriente, al respecto procura sostener que siempre la Constitución es idónea para regular al estado y al derecho de necesidad, y que éste también en todo momento tiene que subordinarse a las Constitución; no crea potestades ajenas a ella⁹.

La medida ordinaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, dignidades y el personal que circula diariamente en las instalaciones de la Asamblea Nacional, se

⁹ Néstor Pedro Sagüés, “Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad” en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar/UNAM, México, 2003, págs. 1045-1046.

concentraba en designar esta tarea a la Policía Nacional; pero si esta labor se vio afectada porque miembros de la Policía Nacional incurrieron en una insubordinación ocasionando una conmoción grave interna, que también interrumpió el orden público, y a pesar de que la institución ha tomado algunas medidas para restablecer su funcionamiento a través del Decreto N.º 1231, se evidencia que aún no se logra la recomposición íntegra de la Policía Nacional y su funcionamiento para garantizar de una forma eficaz la seguridad de los ciudadanos, dignidades y personal que circula y trabaja en la Asamblea Nacional.

Por lo tanto, al existir una situación de riesgo, es necesario tomar medidas en forma mediática y urgente para garantizar la seguridad en la Asamblea Nacional, debido a que esta institución tiene un rol medular en el sistema democrático del Estado ecuatoriano, debe cumplir sus funciones en forma continua, sin interrupciones.

En ese sentido, las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 1231, que se especifican en los artículos 1 y 2 del documento, se consideran inmediatas, pues viabilizan y recobran la seguridad de la Función Legislativa.

De esta manera, se encuentra el artículo 1 del Decreto en referencia, que se refiere a la renovación del estado de excepción, ya que la Policía Nacional es una institución que continúa en proceso de recomposición, por ende, no ha logrado subsanar o detener las consecuencias que tuvieron como origen la insubordinación de sus miembros el 30 de septiembre de 2010, en la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto N.º 1231, se refiere a la disposición de movilizar a militares de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, a fin de precautelar la integridad y seguridad de los asambleístas, personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acuden y acceden a esa Función del Estado.

Dado que la naturaleza de la institución de las Fuerzas Armadas al igual que la institución de la Policía Nacional, está dirigida a proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, y dado que la Constitución de la República establece que la Policía Nacional será la institución encargada de velar por la paz y seguridad interna de los habitantes del país, al producirse un evento que afecta a los miembros policiales en el cumplimiento de su obligación constitucional, es menester que el Estado supla esta falta en el funcionamiento de su estructura, ya que bajo ningún



concepto se puede dejar de brindar seguridad a las personas e instituciones que forman parte del ente estatal, en este caso en concreto de la Asamblea Nacional.

En aquel sentido, los efectos de la situación de conmoción interna suscitada, motiva que las Fuerzas Armadas, ante la ausencia de la Policía Nacional, suplan a la misma en su tarea de brindar seguridad interna y mantener el orden público, en especial en la Asamblea Nacional.

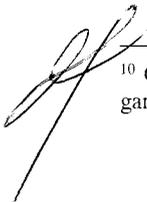
Por tanto, frente a este hecho excepcional que se ha mantenido vigente en el tiempo, esta Corte considera que es necesario mantener la estabilidad política, social e institucional en el país, y las medidas que se adoptan en el Decreto N.º 1231 que disponen renovar el estado de excepción, y la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas son necesarias y guardan coherencia con los artículos 164 y 165, numeral 4 de la Constitución de la República.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

En función de calificar a las medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción del Decreto N.º 1231, es imperante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que manifiesta en la Opinión Consultiva OC-8/87:

[...] El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social"¹⁰.

Es decir, el bien que se pretende conservar con el uso de un estado de excepción es la seguridad y funcionamiento de la estructura social, así como de los ciudadanos que lo integran. Sin embargo, es importante recordar lo que se ha mencionado desde un principio en este análisis, y es que existen límites que regulan el ámbito de un estado de excepción, que deben ser observados para considerar o no a las medidas adoptadas en el mismo, como proporcionales o no.


¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 19.

En el caso concreto, la situación que afectó la seguridad del país y en consecuencia de la Asamblea Nacional, se mantiene vigente a través de los efectos que causó en el funcionamiento de la institución de la Función Legislativa; hecho que irrumpe en forma extraordinaria, afectando el desempeño usual y ordinario de la Asamblea Nacional, del sistema democrático y el Estado.

Frente a esta situación, es imperante mencionar que uno de los deberes primordiales del Estado del Ecuador:

“Art. 3 (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática (...)”.

Una de las herramientas que tiene el estado para actuar en forma eficaz ante los eventos no previstos, que interrumpen la paz y seguridad, es el estado de excepción, previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República. A través de este instrumento, la Presidencia de la República puede restringir temporalmente el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitución, entre estos se encuentran: el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información¹¹.

Además, entre las medidas específicas que puede adoptar el presidente de la República, como consecuencia de un estado de excepción, debidamente declarado, están:

- [...] 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad¹².

¹¹ Artículo 165. *Constitución de la República*.

¹² Constitución de la República del Ecuador, artículo 165



En el caso concreto, al existir una afectación en el desempeño de la institución de la Policía Nacional, que hace inviable garantizar la seguridad en las instalaciones de la Asamblea Nacional, que permitan el desempeño eficaz en el ámbito de sus funciones, la Presidencia de la República dispone la renovación de la declaratoria de estado de excepción y la movilización de miembros militares de las Fuerzas Armadas.

Con lo expuesto, se puede precisar que si es deber primordial del Estado ecuatoriano mantener la paz y la seguridad, en esta oportunidad de la Asamblea Nacional, y acorde a las medidas que el artículo 165 de la Constitución permite adoptar a la Presidencia de la República en un estado de excepción, se encuentran aquellas de los numerales 5, 6 y 8 del artículo ibídem, que se refieren a la declaración de zonas de seguridad, empleo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y la movilización de requisiciones que sean necesarias; entonces, se puede inferir que las medidas adoptadas en el Decreto N.º 1231 responden a un deber estatal que debe ser atendido para salvaguardar la seguridad y han sido elaboradas en forma coherente, dentro del ámbito previsto para un estado de excepción, por lo cual se consideran proporcionales.

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

La relación de causalidad se manifiesta al existir una conexión clara entre la situación de gravedad, la necesidad de adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado, y si las medidas adoptadas son proporcionales a las exigencias requeridas para recobrar la afectación inesperada, a la estructura social.

En el caso concreto se observa que el Decreto Ejecutivo que se examina, es consecuencia de la permanencia de los efectos que tuvieron como origen la grave situación que vivió el país como producto de los actos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, resultado de la conducta de miembros de la Policía Nacional dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Situación que mantiene la necesidad de adoptar medidas que suplan el rol de la Policía Nacional en su función de garantizar la seguridad de los ciudadanos que trabajan y circulan en la Asamblea Nacional; necesidad que como se expuso en el punto anterior, es subsanada en forma proporcional y acorde a lo permitido por la

Constitución y la ley, a través de las medidas adoptadas en los artículos 1 y 2 del Decreto N.º 1231.

Con lo expuesto se infiere que existe una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas, es clara y evidente en el caso concreto, porque se orientan a garantizar el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas resulta de la correspondencia de los hechos con las medidas dispuestas en el Decreto N.º 1231. En este sentido se puede observar que los hechos que originaron la declaratoria del estado de excepción en un primer momento son los acontecimientos que se desarrollaron el 30 de septiembre de 2011, y los actos de insubordinación en que incurren algunos miembros de la Policía Nacional que afectaron el estado de seguridad en el estado ecuatoriano, que incluye a la función legislativa, es decir, la Asamblea Nacional.

Entonces, si las medidas que han sido ejecutadas al interior de la institución de la Policía Nacional no han logrado subsanar y recuperar el funcionamiento previsto, en forma eficaz y acorde a lo exigido por la Constitución de la República, en la institución antes referida, quiere decir que el rol de los miembros de la Policía Nacional, que debe ser desempeñado en la Asamblea Nacional, no puede ser cubierto por esta institución.

Por esta razón, se concluye que la renovación de la declaratoria de estado de excepción es la medida idónea para corregir este imprevisto en la funcionalidad del sistema de seguridad en la Asamblea Nacional, ya que las consecuencias de los hechos que justificaron la declaratoria del estado de excepción originalmente, se mantienen en el tiempo.

Por tanto, y en lo que se refiere a la movilización de las Fuerzas Armadas se justifica porqué, como se mencionó anteriormente, la institución medular del sistema democrático del Ecuador que responde al eje central de la Función Legislativa es la Asamblea Nacional, y por ende la seguridad de esta institución, el personal que labora en esta, así como los usuarios o ciudadanos que circulan por sus instalaciones, debe estar garantizada en forma continua. ✓



La continuidad de la seguridad de la Asamblea Nacional permite, a su vez, que esta desempeñe su rol en forma eficaz y acorde a lo previsto en el esquema constitucional vigente. En el caso concreto, la Policía Nacional es la institución que tiene como función primordial mantener el orden público al interior del Estado.

En ese sentido, acorde al artículo 165 de la Constitución de la República, durante un estado de excepción, una de las medidas que es factible disponer es la movilización de activos de las Fuerzas Armadas, y conforme se desprende del artículo 158 de la Constitución de la República, es el órgano encargado de la seguridad del Estado dirigido a la soberanía e integridad territorial, función que es privativa del Estado, por ende, es la institución idónea para solventar la transición que atraviesa la Policía Nacional y desempeñar el rol de brindar seguridad a la Asamblea Nacional.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1231 buscan mantener y garantizar el orden público, a través de estabilizar y viabilizar en una forma eficaz el desempeño de la función legislativa, es decir, de la Asamblea Nacional.

Las medidas no se concentran en suspender el ejercicio de los derechos constitucionales de la población ecuatoriana, más bien se orientan a restablecer y mantener el funcionamiento de la estructura de organización social que se ve afectada por un acontecimiento inesperado que responde a los hechos que se desarrollaron el 30 de septiembre de 2011, y que aún surten efectos en la actualidad.

Es decir, las medidas están orientadas a mantener el orden y la seguridad que garantice la no interrupción del libre ejercicio de los derechos constitucionales, por tanto, no afectan el ejercicio de garantías proporcionado por las instituciones estatales, más bien lo restablece.

Con lo expuesto, se infiere que la pretensión conseguida con esta medida es el restablecimiento de las condiciones originales que garantizan y permiten el ejercicio de derechos constitucionales, y al no requerir la suspensión de derechos, se entiende que es la que genera menos impacto en el ámbito de estos.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto del Decreto Ejecutivo materia de este control, se evidencia un fenómeno social inesperado, ocasionado por un sector de la población del Estado ecuatoriano, compuesto por miembros de la institución de la Policía Nacional, que se desarrolló el 30 de septiembre de 2011; evento que devino en la afectación a la seguridad y mantenimiento del orden público al interior del Estado ecuatoriano.

Situación que resultó en consecuencias que aún no han podido ser subsanadas, por esta razón, si bien mantener el orden público es una obligación de la Policía Nacional, y más al interior de la Asamblea Nacional, que a su vez mantiene el sistema democrático, las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1231, como son la renovación de la declaratoria del estado de excepción y la movilización de las Fuerzas Armadas, garantizan la no afectación al núcleo esencial de los derechos constitucionales, porque estas medidas tienen por objeto restablecer el orden público y el núcleo estructural del mismo que es la organización democrática.

De lo expuesto se concluye que no se observa afectación o vulneración al núcleo esencia de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Con los elementos y conclusiones antes determinados, se evidencia que el Decreto Ejecutivo N.º 1231, no interrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, más bien restablece el normal funcionamiento institucional.

La afectación que sufrió la estructura de organización social, con un evento inesperado que fue accionado por miembros de la Policía Nacional, devino en la inseguridad al interior del Ecuador que, en forma simultánea, desestabilizó el orden democrático; aspecto que fue corregido a través de la renovación de un estado de excepción y la movilización de las Fuerzas Armadas; medidas que restablecen el orden público y estabilizan la estructura de organización social que responde al funcionamiento de esta en democracia.



Entonces, se concluye que el Decreto N.º 1231 no interrumpe el normal funcionamiento del Estado, más bien lo restablece, a pesar de la crisis institucional que atraviesa la Policía Nacional.

Por tanto, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la Declaratoria del Estado de Excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012, que tienen relación con la renovación de la declaratoria de estado de excepción, tienen una motivación en hechos claros que devienen en una solución de la problemática suscitada, razón por la cual, se concluye que el Decreto N.º 1231 es constitucional.

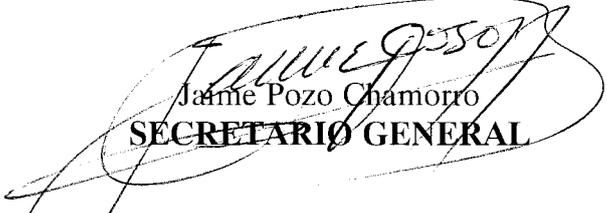
III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de declaratoria del estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1231 del 6 de julio del 2012, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 21 de octubre del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0009-12-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió el presente Dictamen el día martes 27 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

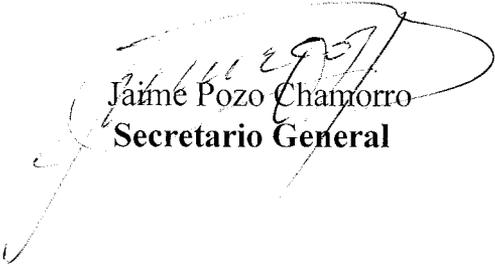
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0009-12-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. 018-15-DEE-CC de 21 de octubre del 2015, a los señores Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador en la casilla constitucional **001**; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional **015**; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

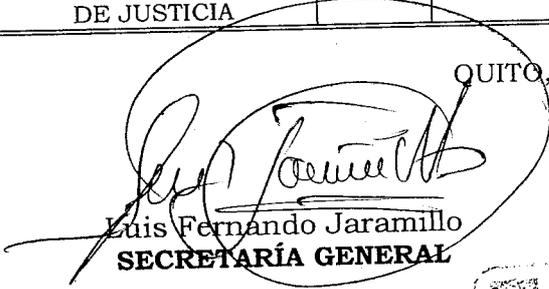
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 544

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0009-12-EE	DICTAMEN Nro. 018-15- DEE-CC DE 21 DE OCTUBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR	696	0043-14-IN	SENTENCIA Nro. 037-15- SIN-CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1630-14-EP	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DEL 2015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 28 de Octubre del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 28 OCT. 2015
Hora: 16h 25
Total Boletas: 7
